

LEY N.º 31

Procedimiento en los juicios civiles ordinarios

Buenos Aires, septiembre 18 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Los juicios civiles ordinarios se sustanciarán en primera instancia con dos escritos por cada parte, siendo la cuestión de puro derecho.

ART. 2.º — Si la cuestión fuere de hecho o mixta, la sustanciación se reducirá a la demanda y contestación, excepto cuando hubiere reconvencción de que se correrá traslado al actor, recibándose en seguida la causa a prueba.

ART. 3.º — Hecha publicación de probanzas, el término para tachar, correrá para cada parte, desde que los autos les sean sucesivamente entregados.

ART. 4.º — No se admitirá más que un escrito o alegato de bien probado a cada uno de los litigantes, aun cuando se hubiese rendido pruebas de tachas.

ART. 5.º — Interpuesta apelación en tiempo, el juez o tribunal que conozca de la causa, la otorgará o denegará sin co-

municar traslado, elevando en el primer caso los autos en la forma de estilo, quedando suprimido el trámite de la mejora de recurso.

ART. 6.º — Pasados los autos en esta forma, se entregarán al apelante para expresar agravios, y con la respuesta del apelado, quedará sustanciada la causa para sentencia.

ART. 7.º — Cuando el apelado presentare documentos, o se adhiriese a la apelación al responder al escrito de expresión de agravios del apelante, se comunicará traslado a éste, y con su contestación limitada al documento o adhesión de la apelación, quedará sustanciada la segunda instancia.

ART. 8.º — En caso de interponerse recurso de súplica, será instruído y sustanciado con un solo escrito por cada parte.

ART. 9.º — A petición de cualquiera de las partes, se integrará el tribunal en la forma establecida.

ART. 10. — Siempre que se recibiere la causa a prueba en la segunda o tercera instancia, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo tercero.

ART. 11. — Queda suprimido el juzgado de Alzada de Provincia.

ART. 12. — Las causas pendientes en él, pasarán a la Cámara de Justicia, para que las resuelva con arreglo a derecho.

ART. 13. — Las sentencias de los juzgados o tribunales de primera instancia confirmatorias de las pronunciadas por los jueces de paz en los asuntos de su competencia, serán inapelables.

ART. 14. — Si las sentencias de que habla el artículo anterior revocaren o modificaren las de los jueces de paz, la parte perjudicada podrá recurrir de ella para ante la Exma. Cámara de Justicia, o para la Alzada mercantil en su caso, y las que se pronuncien en esta tercera instancia, harán cosa juzgada. Los recursos de que habla este artículo se otorgarán siempre solo en relación.

ART. 15. — Siempre que las sentencias de la Cámara o de la Alzada mercantil revocasen o modificasen las pronunciadas en primera instancia por los jueces o tribunales competentes, podrá suplicarse de ellas, dentro de los términos legales.

ART. 16. — En todos los procedimientos judiciales con una sola rebeldía resolverá el juez, sin otorgar de oficio nuevo término, lo que corresponda al estado de la causa.

ART. 17. — Seguidos los autos con los estrados del juzgado por la contumacia del actor o del reo, si el contumaz viniere a la causa, siendo antes de la sentencia definitiva, deberá siempre continuar aquel la dicha causa, en el estado en que la encuentre.

ART. 18. — Al practicarse cada año las elecciones consulares de ordenanza, se practicará también en la misma forma la de treinta individuos que desempeñarán las funciones de cólegas y recólegas en los juicios mercantiles.

ART. 19. — Los cólegas y recólegas que deberán reunir las cualidades que hoy se exigen, podrán ser electos sin distinción ni exclusión de nacionalidad alguna.

ART. 20. — En cada asunto, desde que la causa se halle en estado, el juez de Alzada citará ante sí a las partes, y a presencia del escribano, les presentará la nómina de los treinta cólegas, a fin de que cada una de ellas pueda, si le conviene, separar seis, sin necesidad de expresar causa.

ART. 21. — De los restantes se procederá acto continuo a insacular cuatro, de los cuales los dos primeros serán los cólegas en la apelación, y los otros dos serán los recólegas en la súplica, si tuviese lugar, sentándose en autos el todo de esta diligencia.

ART. 22. — No podrá ser insaculado el cólega que tuviese ya a su cargo cuatro causas, hasta que no las haya despachado.

ART. 23. — Hecha la insaculación, ninguno de los cólegas o recólegas podrá ser recusado, a no ser por causa superviniente o ignorada antes, pero en ambos casos, ella deberá ser expresada y justificada brevemente ante el juez de Alzada, quien señalará un término para ello, pasado el cual, hará o no lugar a la recusación, sin admitirse recurso alguno a este respecto, procediendo en el primer caso a reemplazar por insaculación al recusado.

ART. 24. — Declárase rigurosamente obligatorio, para los que de la insaculación resultaren electos, el desempeño de estos

cargos; a no mediar impedimento legal o físico, comprobado brevemente ante el juez de Alzada, bajo multa de cien pesos por cada caso, cuya multa, hará exequible el expresado juez, sin admitir recurso alguno en contrario.

ART. 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EUSTAQUIO J. TORRES.

José M. Gutiérrez.

Buenos Aires, septiembre 23 de 1854.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

PASTOR OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.